

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0301

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID VILLA NIEVES  
DEMANDADO: NATALIA RODRÍGUEZ OROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00136-00  
ASUNTO: ADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y de la solicitud de suspensión del acto acusado, conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declaren nulos los actos administrativos Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015<sup>1</sup> y el Formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, suscritos por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, respecto de la elección popular de NATALIA RODRÍGUEZ OROS, como diputada para la Asamblea del Departamental del Meta, para el periodo 2016-2019, así como de la correspondiente credencial expedida.

Igualmente, solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer un nuevo escrutinio de los votos válidos en el Departamento del Meta para la Asamblea Departamental, excluyendo de dicho conteo los votos alcanzados por la demandada, y

<sup>1</sup> "Por medio del cual se resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre escrutinio de los votos depositados para Consejo Municipal y Asamblea Departamental del municipio de EL GUAMAL, se declara la elección de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE META, periodo 2016-2019 y se adoptan otras decisiones."

<sup>2</sup> "DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento del META para el periodo 2016-2019 a:"

por ende, descontárselos al partido político que le expidió el aval para participar en las elecciones del 25 de octubre de 2015.

Posteriormente, anota que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se declare la elección de los diputados que resulten electos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de elección de los Diputados a las Asambleas Departamentales.

Es preciso anotar que la demanda con pretensiones de nulidad electoral, una vez revisada junto con sus anexos dentro del presente asunto, tiene vocación para ser tramitada por este Tribunal como proceso de doble instancia, correspondiéndole a esta Corporación conocer en primera instancia, por estar la demanda dirigida contra un acto relacionado con el proceso electoral de diputados a la Asamblea del Departamento del Meta.

En consecuencia, conforme a las normas procesales atrás citadas este Tribunal tiene asignada competencia legal para conocer procesos de nulidad contra los actos de elección de los Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta, conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996<sup>3</sup>, corresponde ahora decidir si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisión.

### 2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de

---

<sup>3</sup> Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2011, toda vez que cualquier persona puede promoverla sin exigir calidad especial del actor, condición que se halla debidamente acreditada.

En la legitimación por pasiva, los actos acusados contenidos en el Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015 y el documento E-26 ASA corresponden a la persona que resultó elegida como Diputada a la Asamblea del Departamento del Meta para el periodo 2016-2019, esto es, conforme lo aduce la demanda, la señora NATALIA RODRÍGUEZ OROS. En virtud de la naturaleza de este especial medio de control y conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, está legitimada por pasiva para integrar el contradictorio.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda fue presentada en oportunidad, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, que obra a folios 57-61.

### 4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y ss y siguientes del CPACA en concordancia con los 139 y 277 *ibidem*), esto es, que contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) -pruebas que reposan en su poder (fol. 25-160) traslados obligatorios y Anexos.

En conclusión, por ser esta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral, promovida por JULIÁN DAVID VILLA NIEVES contra el acto que declaró la elección de NATALIA RODRÍGUEZ OROS como DIPUTADA ELECTA del Departamento del Meta 2016 -2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS conforme al literal a) del numeral del artículo 277 del CPACA. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277.

**TERCERO: INFÓRMESE** al notificado que el traslado para contestar la demanda se computara en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y a la Comisión Escrutadora Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3º artículo 277 ibídem).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º artículo 277 CPACA).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., para los fines previstos en esa disposición.

**OCTAVO: Por Secretaría, INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 artículo 277 CPACA).

**NOVENO:** Mantener en secretaría el expediente No. 50001-23-33-000-2016-00083-00, que se tramita en este Despacho en contra del mismo acto que declaró la elección de la diputada Natalia Rodríguez Oros, hasta que el presente radicado se encuentre en la misma etapa procesal, con el propósito de proceder a su acumulación, en virtud de lo señalado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2016  
Año  
13  
de  
Junio



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
MAGISTRADO